



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01760-2024-PA/TC
HUÁNUCO
WILLIAM POLICARPO ESTRADA
MUÑOZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Policarpo Estrada Muñoz contra la resolución de foja 256, de fecha 9 de abril de 2024, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia e improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2022, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano. Solicitó que se deje sin efecto el despido del que ha sido víctima a través de la Resolución Directoral 435-2022-HRHVM-DE-DA-UP, de fecha 7 de setiembre de 2022, y se ordene su reincorporación en la condición de nombrado en el cargo de especialista administrativo I SPD. Señaló que la referida resolución administrativa dispuso arbitrariamente su destitución por haber sido condenado judicialmente por el delito contra la administración pública en la modalidad de colusión simple y también dispone la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones e inhabilitación por el periodo de 2 años y 6 meses. Alega que se ha vulnerado su derecho al trabajo, al debido proceso, al principio *ne bis in idem*, entre otros¹.

El Segundo Juzgado Civil de Huánuco, mediante Resolución 1, de fecha 10 de octubre de 2022, admitió a trámite la demanda².

El procurador público del Gobierno Regional de Huánuco dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia. Asimismo, contestó la demanda y argumentó que el actor fue condenado por la comisión del delito contra la administración pública por lo que fue correctamente destituido

¹ F. 110

² F. 119





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01760-2024-PA/TC
HUÁNUCO
WILLIAM POLICARPO ESTRADA
MUÑOZ

conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 28175 y el Decreto Legislativo 276³.

El *a quo*, mediante Resolución 15, de fecha 23 de enero de 2024⁴, declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia e improcedente la demanda por considerar que conforme a lo dispuesto en el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente 02383-2013-PA/TC, la presente controversia debe ser dilucidada en la vía del proceso contencioso- administrativo.

La Sala Superior confirmó la apelada por similares fundamentos⁵.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la destitución del cargo que ocupaba en el hospital emplazado y en el que venía ejerciendo el cargo de especialista administrativo nivel PD. Afirma que se ha vulnerado su derecho al trabajo, al debido proceso, al principio *ne bis in idem*, entre otros.

Análisis del caso

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. Cabe indicar que en la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una

³ F. 138

⁴ F. 223

⁵ F. 256



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01760-2024-PA/TC
HUÁNUCO
WILLIAM POLICARPO ESTRADA
MUÑOZ

tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el caso de autos, se solicita que se deje sin efecto el despido del que ha sido víctima⁶ que dispuso su pase a la situación de disponibilidad por haber sido condenado por la comisión del delito contra la administración pública e inhabilitación por dos años⁷; y que, en consecuencia, se ordene que su restitución en el cargo que ocupaba dentro del hospital demandado. Esto es, se trata de una pretensión de naturaleza laboral de un servidor público sujeto al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo 276 que solicita su reincorporación. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo laboral se constituye en el caso de autos en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo laboral. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2. del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el

⁶ F. 129

⁷ F. 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01760-2024-PA/TC
HUÁNUCO
WILLIAM POLICARPO ESTRADA
MUÑOZ

diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta este supuesto porque la demanda se interpuso el 4 de noviembre de 2022.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de la materia e **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA